



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., julio 07 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020130651500
DEMANDANTE : FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEMANDADO : AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASADRIANA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá,
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No.250002342000 2013 06515 00. MAGISTRADO Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA.

henry chingate <henrychingate@yahoo.com>

Vie 26/03/2021 16:57

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HENRY CHINGATÉ <henrychingate@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (159 KB)
CONTESTACION DEMANDA.pdf;

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No.250002342000 2013 06515 00.
MAGISTRADO Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA. CONTESTACION DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: FONDO

Honorables Magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - ORAL SUB SECCION C Calle 24 No. 53 – 28 Tel. 4233390 Ext. 8169 Correo Electrónico: rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO No.250002342000 2013 06515 00. MAGISTRADO Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA. CONTESTACION DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. CONTRA: AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO. Cordial saludo honorables magistrados. HENRY CHINGATÉ HERNÁNDEZ, mayor de edad identificado con la C.C. No.17.345.246 de Villavicencio, Abogado registrado el Consejo Superior de la Judicatura, en el en mi calidad de apoderado del Dr. Agustín Gutiérrez Garavito, demandado dentro de este proceso de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020, me permito contestar demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en referencia por las resoluciones 0o201 del 22 de febrero de 1996 y 0598 del 17 de mayo de 1996, pronunciándome de la siguiente manera.

HENRY CHINGATE HERNANDEZ Cel.3142604020

HENRY CHINGATE HERNANDEZ

ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS

henrychingate@yahoo.com

Nuestra misión es servir con Responsabilidad y Honestidad

Villavicencio - Meta. Cel.3142604020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - ORAL

SUB SECCION C

Calle 24 No. 53 – 28 Tel. 4233390 Ext. 8169

Correo Electrónico: rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO No.250002342000 2013 06515 00.

MAGISTRADO Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA.

CONTESTACION DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. CONTRA: AGUSTIN GUTIERREZ GARATIVO.

Cordial saludo honorables magistrados.

HENRY CHINGATÉ HERNÁNDEZ, mayor de edad identificado con la C.C. No.17.345.246 de Villavicencio, Abogado registrado el Consejo Superior de la Judicatura, en el en mi calidad de apoderado del Dr. Agustín Gutiérrez Garavito, demandado dentro de este proceso de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020, me permito contestar demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en referencia por las resoluciones 00201 del 22 de febrero de 1996 y 0598 del 17 de mayo de 1996, pronunciándome de la siguiente manera.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: Nos oponemos rotundamente a esta declaración y condena, toda vez que mi poderdante ha actuado de buena fé, como lo indica el Art.83 de la Constitución Política, mi mandante no tuvo que ver con la decisión del acto administrativo que reconoció y otorgo la pensión de vejes a mi poderdante, lo que realizó mi prohijado fue allegar la documentación requerida para la solicitud de pensión y fue la parte actora la que tomo la decisión unilateral de fijar la mesada pensional. Es un derecho adquirido y su actuar fue honesto dentro de los tramites de la solicitud de pensión y le correspondía a la parte demandante verificar el cumplimiento de los requisitos y una vez cumplidor otorgar la respectiva pensión. Si se cometió un error es única y exclusivamente de la parte actora, y no del demandado. Que al momento de encontrar la falencia debió informar de inmediato al demandado para subsanar

el presunto error cometido y no dejar que avanzara el tiempo y se presentaran estos medios de control innecesarios.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a dicha declaración y condena, y solicito sea rechazada de plano, ya que es un derecho adquirido a favor del demandado, y su actuar fue honesto y legal dentro de los tramites de la solicitud de pensión y le correspondía a la parte demandante verificar el cumplimiento de los requisitos y una vez cumplidor otorgar la respectiva pensión. Si se cometió un error es única y exclusivamente de la parte actora, y no del demandado. Que al momento de encontrar la falencia debió informar de inmediato al demandado para subsanar el presunto error cometido y no dejar que avanzara el tiempo y se presentaran estos medios de control innecesarios. La sentencia C-608 de 1999, es proferida tres años después de que se reconoció la pensión a mi prohijado, Dr. Agustín Gutiérrez Garavito, y al realizar la reliquidación los valores de la pensión no necesitarían sumar el valor de los tiquetes aéreos para la suma de la pensión.

A LA TERCERA: Nos oponemos a dicha declaración y condena, y solicito sea rechazada de plano, que una vez sale la sentencia C- 608 DE 1999 de la Corte Constitucional, es un derecho adquirido a favor del demandado, y su actuar fue honesto y legal dentro de los tramites de la solicitud de pensión y le correspondía a la parte demandante verificar el cumplimiento de los requisitos y una vez cumplidor otorgar la respectiva pensión. Si se cometió un error es única y exclusivamente de la parte actora, y no del demandado. Que al momento de encontrar la falencia debió informar de inmediato al demandado para subsanar el presunto error cometido y no dejar que avanzara el tiempo y se presentaran estos medios de control innecesarios. La sentencia C-608 de 1999, es proferida tres años después de que se reconoció la pensión a mi prohijado, Dr. Agustín Gutiérrez Garavito, y al realizar la reliquidación los valores de la pensión no necesitarían sumar el valor de los tiquetes aéreos para la suma de la pensión.

A LA CUARTA: Nos oponemos a esta declaración y solo se debe excluir de la pensión el valor correspondiente a partir de la decisión judicial referente a los tiquetes aéreos sentencia C-608 de 1999 de la Corte Constitucional.

A LOS HECHOS

AL HECHO No.1. Es cierto.

AL HECHO No.2. Es cierto.

AL HECHO No.3. No es cierto, y se debe realiquidar, ya que sin contar con el valor de los tiquetes aéreos, la pensión estaría sobre el mismo valor, debido a que hasta el mes de junio del año 2013, efectivamente mi poderdante devengaba la suma de \$22.318.517.00 pero a partir del mes de julio de 2013, automáticamente fue reducida para todos los servidores públicos a 25 salarios mínimos legales mensuales vigente, quedando a mi poderdante una reducción significativa de la suma de \$7.581.017, que para el mes de Julio de 2013, empezó a recibir como pensión la suma de \$14.737.500.00

La solicitud, de reducción del valor de la pensión que solicita la parte actora en la suma de \$1.585.473, ya fue descontada en una suma mucho mayor por el tope máximos de las mesadas pensionales para congresistas que es de 25 s.m.l.m.v., y el valor que le descontaron a la pensión de mi poderdante es la suma de \$7.581.017,00 Suma superior a la solicitada por la parte actora.

Al realizar la reliquidación y quitar el valor de lo que señala la solicitud de medida cautela provisional y parcial, el valor de la pensión para mi poderdante sería la suma de \$20.735.506.00 que para esa época de presentación de la demanda, estaría por encima de los topes máximos señalados en las normas referente a pensión máxima para servidores públicos de 25 salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de contar con el registro de los tiquetes aéreos, en la base de cotización logra mi poderdante la pensión mínima de los 25 salario mínimos legales mensuales vigentes, que es un valor ajustado la le legalidad pensional.

Al demandado se le deberá reconocer el 75%, de la pensión de acuerdo a la normatividad Ley 4 de 1992 y demás normas concordantes hasta los topes máximos legales permitidos de pensión de vejes.

AL HECHO No. No es cierto. No compartimos la liquidación del cuadro que se presenta en esta demanda y se deberá realizar un cuadro de reliquidación que se ajuste a la realidad sin desconocer los derechos adquiridos del demandado.

OPOSICION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Nos oponemos a la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora, y se deberá realizar una reliquidación para determinar efectivamente la cuantía de la demanda, ya que sin tener en cuenta el valor de los tiquetes aéreos, da el tope máximo de la pensión para mi poderdante. se debe reliquidar, ya que sin contar con el valor de los tiquetes aéreos, la pensión estaría sobre el mismo valor, debido a que hasta el mes de junio del año 2013, efectivamente mi poderdante devengaba la suma de \$22.318.517.00 pero a partir del mes de julio de 2013, automáticamente fue reducida para todos los servidores públicos a 25 salarios mínimos legales mensuales vigente, quedando a mi poderdante una reducción significativa de la suma de \$7.581.017, que para el mes de Julio de 2013, empezó a recibir como pensión la suma de \$14.737.500.00

La solicitud, de reducción del valor de la pensión que solicita la parte actora en la suma de \$1.585.473, ya fue descontada en una suma mucho mayor por el tope máximos de las mesadas pensionales para congresistas que es de 25 s.m.l.m.v., y el valor que le descontaron a la pensión de mi poderdante es la suma de \$7.581.017,00 Suma superior a la solicitada por la parte actora.

Al realizar la reliquidación y quitar el valor de lo que señala la solicitud de medida cautela provisional y parcial, el valor de la pensión para mi poderdante sería la suma de \$20.735.506.00 que para esa época de presentación de la demanda, estaría por encima de los

topes máximos señalados en las normas referente a pensión máxima para servidores públicos de 25 salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de contar con el registro de los tiquetes aéreos, en la base de cotización logra mi poderdante la pensión mínima de los 25 salario mínimos legales mensuales vigentes, que es un valor ajustado la le legalidad pensional.

Al demandado se le deberá reconocer el 75%, de la pensión de acuerdo a la normatividad Ley 4 de 1992 y demás normas concordantes hasta los topes máximos legales permitidos de pensión de vejes.

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas los desprendibles de pago de pensión de mi poderdante de los meses de junio y julio de 2013, donde se refleja los descuentos que le realizaron a su pensión de vejes vitalicia.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE BUNEA FE DEL DEMANDADO

Me permito presentar como excepción la buena fé Constitucional, de mi poderdante Dr. Agustin Gutierrez Garavito, ha actuado dentro del marco legal, honestamente y con lealtad, en la solicitud de pensión de vejes, allego la documentación requerida para la pensión y al cumplir con los requisitos le otorgaron dicha pensión, por estar dentro del marco legal. Además en materia administrativa la Constitución Colombiana consagra una **excepción** a la regla general que rige en materia de **buena fe**, y **si hay un error que sea la parte actora la que deba responder por su error y no la parte demandada.**

Anexo

Desprendibles de pago de pensión de mi poderdante de los meses de junio y julio de 2013.

Atentamente,



HENRY CHINGATE HERNANDEZ

Abogado Parte demandada.

C.C. No.17.345.246 de Villavicencio

T.P. No.125.487 expedida por el C.S.J.

